



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 09 de septiembre de 2026

VISTOS:

El escrito con registro de expediente N° 2026-0009865 de fecha 24 de julio de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Silvana Chapa Balcázar, contra la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe Legal N°000230-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de setiembre de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, con fecha 13 de mayo de 2026, mediante Formulario Único de Trámite registrado con Expediente N° 2026-0006341, la señora Evelyn Silvana Chapa Balcázar (en lo sucesivo, la impugnante) solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú el pago del bono económico por reconocimiento (en condición de bono de cierre de pacto) a la importante labor realizada, previsto en la cláusula novena del Convenio Colectivo a Nivel Descentralizado 2025-2026;

Que, por medio de la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA de fecha 11 de junio de 2026, notificada el 03 de julio de 2026, la Oficina de Administración respondió dicha solicitud, sustentándose en el Informe N° 000563-2026-BNP-GG-OA-URH emitido por su Unidad Funcional de Recursos Humanos, comunicándole que, de acuerdo con los registros, la impugnante hizo uso de licencia sin goce de remuneraciones entre el 14 y el 30 de abril de 2026, por lo que, habiéndose procesado el pago el 30 de abril de 2026, el bono no le correspondía, en la medida que la cláusula novena del convenio colectivo excluye expresamente al personal que, entre otras circunstancias, se encuentre con licencia sin goce a la fecha de percepción del beneficio;

Que, mediante recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2026 (Expediente N° 2026-0009865), la impugnante solicita que se declare fundado su recurso y se disponga el pago del bono económico por reconocimiento a la importante labor realizada (en condición de bono de cierre de pacto), sustentando su pretensión, en los siguientes fundamentos de hecho: (i) que la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA carecería de motivación suficiente, pues —a su entender— acreditó cumplir todas las condiciones de la cláusula novena del Convenio Colectivo a nivel Descentralizado 2025-2026 (vínculo laboral al 15 de julio de 2025, registro en el T-REGISTRO, vínculo vigente y registro en el AIRHSP), sin que la entidad explicara porqué, pese a ello, su solicitud resultaría improcedente (acápite II, literal



g del recurso); y (ii) que el pago del bono habría sido extemporáneo y sin justificación legal, toda vez que la cláusula novena disponía su abono en marzo de 2026 y, según el Informe N° 000426-2026-BNP-GG-OA-URH, la entidad lo ejecutó recién en abril de 2026, sin emitir resolución, comunicación o motivación que justificara dicha alteración del cronograma, lo que —a su juicio— configuraría un incumplimiento del convenio colectivo y vulneraría el principio de seguridad jurídica (acápito II, literal h del recurso);

Que, asimismo, la impugnante invoca los siguientes fundamentos de derecho: (i) que la Ley N° 31188 otorga rango de ley a los convenios colectivos suscritos en el sector estatal, por lo que la negativa de la entidad a reconocer el bono pactado vulneraría el principio de legalidad y el derecho constitucional a la negociación colectiva; (ii) que la norma que regula el beneficio no prevería una cláusula de salvaguarda o excepción que faculte a la entidad a modificar unilateralmente la periodicidad del pago, por lo que el acto impugnado devendría en arbitrario; (iii) que la negativa de la entidad resultaría irrazonable, al desconocer que —según su interpretación— cumplía las condiciones exigidas y que el beneficio estaba programado para una fecha en la que mantenía vínculo laboral vigente, vulnerando el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; (iv) que, invocando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto desarrollados por el Tribunal Constitucional, la afectación total (100%) del beneficio no sería la medida menos lesiva, existiendo alternativas graduales, siendo el perjuicio ocasionado de intensidad grave; (v) que la suspensión del bono materializaría una renuncia forzada a un derecho remunerativo, pese a que el artículo 26, inciso 2, de la Constitución consagra la irrenunciabilidad de derechos; (vi) que la Administración habría excedido los plazos del artículo 169 del TUO de la LPAG al no responder oportunamente su solicitud del 13 de mayo de 2026; y (vii) que, finalmente, el pago ejecutado en abril de 2026, fuera del plazo pactado (marzo de 2026) y sin resolución que justificara la alteración del cronograma, vulneraría el artículo IV del Título Preliminar —que contempla el principio de seguridad jurídica— y el deber de motivación previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el artículo 207 del citado cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, los artículos 211 y 113 del TUO de la LPAG regulan los requisitos formales del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que este fue presentado dentro del plazo legal, identifica el acto recurrido y cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutivo que resuelva el recurso de apelación;

Que, sobre la pretensión formulada por la impugnante, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 000226-2026-BNP-GG-OA-URH, la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración informa lo siguiente: (i) que la apelante



cumplía, al 15 de julio de 2025, con las condiciones de vínculo laboral, registro en el T-REGISTRO y registro en el AIRHSP exigidas por la cláusula novena del convenio colectivo para ser considerada comprendida en el beneficio; (ii) que, sin embargo, al 30 de abril de 2026 —fecha en que se materializó la percepción del bono, conforme al Informe N° 000426-2026-BNP-GG-OA-URH— la administrada se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones (14 al 30 de abril de 2026), supuesto de exclusión expresamente pactado en la cláusula novena; (iii) que dicha cláusula establece requisitos acumulativos y no alternativos —vínculo laboral al 15 de julio de 2025, registro en el T-REGISTRO y en el AIRHSP a esa misma fecha, y vínculo laboral vigente a la fecha de percepción, sin encontrarse en suspensión, destitución o licencia sin goce—, de modo que el cumplimiento de las tres primeras condiciones no exime del cumplimiento de la cuarta; y (iv) que el pago no se efectuó en marzo de 2026 —mes previsto referencialmente en la cláusula novena— debido a que dicho abono estaba condicionado a la asignación de recursos de espacio fiscal en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), condicionalidad expresamente recogida en el propio texto convencional, acreditando la secuencia documental que obra en el expediente (Oficios N° 000004-2026-BNP-GG-OPP y N° 000017-2026-BNP-GG-OPP; Oficio N° 0448-2026-EF/50.06 del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 24 de abril de 2026; y Certificación de Crédito Presupuestario N° 0681 del 30 de abril de 2026) que la demora obedeció a la culminación de trámites presupuestales ajenos a la voluntad unilateral de la entidad;

Que, la cláusula novena del Convenio de Negociación Colectiva N° 001-2025-BNP suscrita el 11 de julio de 2025 refiere textualmente lo siguiente:

“(…)

Cláusula novena

Las partes acuerdan que la entidad otorgará a cada servidor comprendido en el presente convenio colectivo y vinculado laboralmente con la entidad al 15 de julio de 2025, un bono de reconocimiento a la importante labor realizada, en condición de bono de cierre de pacto por única vez, de naturaleza no remunerativa, no afecto a cargas sociales, de naturaleza no pensionable y no forma parte del cálculo de beneficios laborales, de acuerdo a los siguientes criterios:

(…)

c) Para la determinación de los afiliados al SUT-BNP, se considerará la información contenida en la base de datos del sistema informático T-REGISTRO, de la SUNAT, al 15 de julio de 2025. En el caso no se pueda obtener información del sistema informático antes citado, se considerará la relación de afiliados presentada por el SUT-BNP, en la fecha establecida.

Para la percepción del bono, los servidores deberán contar con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción del mismo (no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce).

Asimismo, los servidores deberán encontrarse registrados en el aplicativo informático del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), del Ministerio de Economía y Finanzas, al 15 de julio de 2025.

En caso un servidor beneficiario de la presente cláusula no se encuentre vinculado laboralmente a la entidad a la fecha de recepción del bono, el monto que le corresponde será distribuido proporcionalmente entre los servidores beneficiarios restantes.

Esta cantidad se abonará en el mes de marzo 2026, en cuanto los recursos de espacio fiscal sean asignados en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) de la Biblioteca Nacional del Perú.

(…) (subrayado agregado).

Que, ahora bien, respecto de los fundamentos de hecho invocados por la recurrente, se advierte lo siguiente: (i) en cuanto a la alegada falta de motivación, la Carta N° 000448-



2026-BNP-GG-OA identifica el hecho concreto verificado (licencia sin goce del 14 al 30 de abril de 2026, aprobada por Resolución de Administración N° 000051-2026-BNP-GG-OA) y la cláusula novena del convenio colectivo correctamente aplicada, remitiéndose además al Informe N° 000563-2026-BNP-GG-OA-URH, que constituye motivación válida conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG; siendo que, en cuanto al fondo, dicha cláusula distingue con claridad entre la determinación de quiénes están comprendidos en el convenio (vínculo al 15 de julio de 2025, T-REGISTRO y AIRHSP a esa fecha) y la verificación de quién percibe efectivamente el beneficio, para lo cual exige adicionalmente vínculo laboral vigente (no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce) a la fecha de percepción —requisito autónomo que la administrada no cumplió, al encontrarse con licencia sin goce el 30 de abril de 2026, fecha en que se materializó la percepción del bono conforme al Informe N° 000426-2026-BNP-GG-OA-URH—; y (ii) en cuanto al pago extemporáneo, este obedeció a causas no imputables a la entidad, pues la propia cláusula novena condicionó el abono de marzo de 2026 a la asignación de recursos de espacio fiscal en el PIA, cuyo cumplimiento dependía de un tercero (el MEF), habiendo la BNP gestionado oportunamente dicha habilitación presupuestal, conforme se acredita con los Oficios N° 000004-2026-BNP-GG-OPP y N° 000017-2026-BNP-GG-OPP, la opinión previa favorable del MEF mediante Oficio N° 0448-2026-EF/50.06 del 24 de abril de 2026, y la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0681 del 30 de abril de 2026, sin advertirse demora injustificada, mora ni vulneración al principio de seguridad jurídica atribuible a la entidad;

Que, en cuanto a los fundamentos de derecho invocados relativos a la fuerza de ley del convenio colectivo y a la inexistencia de habilitación legal expresa, no resultan amparables, por las siguientes razones: (i) el rango de ley del convenio colectivo, en virtud de la Ley N° 31188, no sustenta la pretensión, pues la fuerza vinculante del convenio exige, en aplicación del principio de literalidad, aplicarlo en sus propios términos —incluida la condición de vínculo vigente (no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce) a la fecha de percepción— y no únicamente las cláusulas que resultarían favorables a la recurrente; en esa línea, SERVIR ha precisado que los beneficios pactados en un convenio colectivo deben otorgarse conforme a los términos acordados por las partes, debiendo verificarse los requisitos o supuestos específicos que la propia cláusula establece para su otorgamiento, sin que corresponda a la entidad empleadora modificar dichos términos ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral, pero tampoco extenderlos más allá de lo expresamente pactado (Informes Técnicos N° 1693-2023-SERVIR-GPGSC y N° 001038-2024-SERVIR-GPGSC); y (ii) la inexistencia alegada de una cláusula de salvaguarda o excepción no configura arbitrariedad alguna, por cuanto la condicionalidad del pago a la disponibilidad de recursos de espacio fiscal no constituye una modificación unilateral de la periodicidad pactada, sino la ejecución de una condición suspensiva expresamente prevista en la propia cláusula novena, en el marco de la autonomía colectiva de las partes negociadoras, no advirtiéndose vulneración al principio de legalidad;

Que, en cuanto a los fundamentos de derecho relativos a la razonabilidad y a la proporcionalidad, tampoco resultan amparables: (iii) el argumento de razonabilidad no resulta aplicable, en la medida que la Administración no desconoció el cumplimiento de las condiciones exigidas, sino que verificó, conforme a los propios términos de la cláusula novena, que la administrada no reunía el requisito de vínculo laboral vigente a la fecha (no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce) de percepción del bono, no advirtiéndose una actuación irrazonable en dicha verificación; y (iv) el argumento de proporcionalidad tampoco resulta aplicable, en la medida que el test de proporcionalidad es un instrumento metodológico empleado por el Tribunal Constitucional para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental impuesto por una ley o una medida gubernamental resulta compatible con la Constitución, y para ponderar conflictos entre derechos fundamentales o restricciones impuestas



unilateralmente a un derecho específico, de modo que dicho instrumento no resulta aplicable a la verificación del cumplimiento de una condición pactada bilateralmente con la organización sindical;

Que, en cuanto a los restantes fundamentos de derecho, se advierte lo siguiente: (v) no existe vulneración al principio de irrenunciabilidad de derechos, pues dicho principio —cuyo alcance ha sido precisado por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 10712-2014-Lima, doctrina jurisprudencial vinculante— protege derechos ya nacidos o adquiridos, sean estos de fuente legal o convencional; en el presente caso, el derecho al bono se encontraba sujeto a una condición suspensiva pactada en la propia cláusula novena —vínculo laboral vigente (no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce) a la fecha de percepción—, la cual no llegó a cumplir la impugnante, al encontrarse de licencia sin goce del 14 al 30 de abril de 2026, por lo que el derecho nunca llegó a nacer ni a consolidarse en la esfera jurídica de la administrada, no existiendo, por tanto, nada de lo cual disponer o renunciar; (vi) el alegado exceso de los plazos del artículo 169 del TUO de la LPAG constituye cosa decidida, al haber sido resuelto mediante Resolución de Gerencia General N° 000071-2026-BNP-GG, que declaró improcedente la queja por defecto de tramitación y deviene en irrecurrible conforme al numeral 158.3 del artículo 158 del TUO de la LPAG; y (vii) el argumento relativo al pago ejecutado en abril de 2026 sin resolución que justifique la alteración del cronograma reitera, en términos normativos, el fundamento de hecho ya absuelto en el considerando precedente —pago no imputable a la entidad por depender de un trámite presupuestal ante un tercero, el MEF—, al que corresponde remitirse;

Que, en suma, del análisis efectuado se concluye que ninguno de los fundamentos de hecho ni de derecho invocados por la impugnante logra desvirtuar la validez de la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA. Si bien mantenía vínculo laboral vigente en marzo de 2026 —mes en que, referencialmente, la cláusula novena preveía el abono del bono—, dicho pago no pudo efectuarse en esa fecha por causas no imputables a la entidad, al encontrarse condicionado a la asignación de recursos de espacio fiscal en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA), condición que solo se cumplió el 30 de abril de 2026, resultando precisamente ese desplazamiento del pago —ajeno a la voluntad de la BNP— el que hizo coincidir la fecha de percepción efectiva del beneficio con el periodo en que la impugnante se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones (14 al 30 de abril de 2026), configurándose así el supuesto de exclusión expresamente pactado en la cláusula novena *(Para la percepción del bono, los servidores deberán contar con vínculo laboral vigente a la fecha de percepción del mismo [no incluye personal con suspensión o destitución disciplinaria; o licencia sin goce])*, sin que ello suponga vulneración alguna a sus derechos ni arbitrariedad por parte de la entidad;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

Que, mediante el Informe Legal N°000230-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación registrado con Expediente N° 2026-0009865, al no advertir que la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA haya incurrido en algún vicio que afecte su validez. En efecto, dicho acto administrativo fue emitido por la Oficina de Administración dentro del ámbito de sus competencias, conforme al artículo 19 del ROF de la BNP; contiene los elementos de motivación exigidos por el artículo 6 del TUO de la LPAG, al sustentarse en una relación concreta y directa de los hechos probados (uso de licencia sin goce de



remuneraciones entre el 14 y el 30 de abril de 2026, y fecha de procesamiento de la planilla del bono el 30 de abril de 2026) y en el fundamento jurídico aplicable (cláusula novena del Convenio Colectivo a nivel Descentralizado 2025-2026). Por tanto, no concurre ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, ni vicio alguno en los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular);

Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde a la Gerencia General, órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Silvana Chapa Balcázar conforme a lo antes señalado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; el Convenio Colectivo a Nivel Descentralizado 2025-2026, N° 001-2025-BNP; y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Silvana Chapa Balcázar contra la Carta N° 000448-2026-BNP-GG-OA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Evelyn Silvana Chapa Balcázar, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

SOFÍA MAGALI AGUAYO MORALES

Gerenta General

Biblioteca Nacional del Perú

